



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0053-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0143/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0143/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0053-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Danny José Vásquez Vásquez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Danny José Vásquez Vásquez, cuyo objeto procura, en síntesis, que sea inscrito como candidato a regidor por el municipio de Neyba, Provincia Bahoruco.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- 1- Que tengáis a bien fijar la siguiente solicitud de Acción de Amparo, a breve término con carácter de urgencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2- Que tengáis a bien hacer comparecer en las próximas 24 horas al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), o su representante Legal y que en su defecto se nos ordene la citación mediante auto.

3- En cuanto al fondo que tengáis a bien Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); la Inclusión e Inscripción por ante la Junta Electoral del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, del Señor DANNY JOSÉ VASQUEZ VASQUEZ, Como Candidato a Regidor, con todas sus aprobaciones como lo establece la Ley.

4- Que se le imponga un astreinte de cien (RD\$100,000.00) pesos diarios como penalidad por incumplimiento de la resolución a intervenir.

5- Que hacemos reservas sobre los agravios ocasionados y el apoderamiento de acciones a la jurisdicción de derecho común después de la solución constitucional de Amparo.

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-241-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que compareciera a la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Amaury Vásquez Vásquez, Gregorio Alexander Román Acosta y el doctor Roberto Vásquez, actuando en nombre y representación de la parte accionante; y el licenciado Rafael Suarez, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Una vez escuchadas las calidades de las partes, el Juez presidente le dio la palabra a la parte accionada quien indicó lo siguiente:

La parte accionada tiene un medio que quiere plantear, pero previo a eso nos gustaría ver el acto de emplazamiento.

Solicitamos una comunicación recíproca de documentos a los fines de tomar conocimiento del acto introductorio de la instancia y darle la oportunidad a la parte accionante a que corrijan el acto de emplazamiento.

1.5. En ese orden, la parte accionante alega lo que sigue:

Con relación a la parte de notificar nuevamente ya cumple su efecto porque él está presente.

Con relación a tomar conocimiento no nos oponemos, siempre y cuando sea lo más breve posible porque la próxima semana tenemos la inscripción en las boletas de los candidatos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Aplazar el presente proceso en materia de amparo, a los fines de que la parte pueda regularizar el emplazamiento y que se cumpla la debida comunicación de documentos entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana;

Tercero: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.7. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Gregori Alexander Guzmán Acosta, conjuntamente con los licenciados Amaury Vásquez Vásquez y el doctor Ruperto Vásquez Morillo, en representación de la parte accionante; y el licenciado Rafael Suarez, conjuntamente con el licenciado Gustavo de los Santos Coll, por sí y por el licenciado Edison Joel Peña, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Presentadas las calidades el magistrado Presidente cedió la palabra a la parte accionada la cual presento las siguientes conclusiones:

Primero: Que sean acogidas en todas sus partes en el acto núm. 371/2023 y el acto está depositado.

Segundo: que se ordene al Partido Revolucionario Moderno, a la inscripción ante la Junta Central Electoral (JCE) del municipio de Neyba, provincia Bahoruco del señor Danny José Vásquez Vásquez, como candidato a regidor con todas sus aprobaciones como esta ley lo establece.

Tercero: Que se imponga un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000), diarios para el cumplimiento de la posible sentencia a intervenir.

Cuarto: Un plazo de tres (3) días para escrito justificativo de conclusiones, bajo reservas.

1.8. Luego de esto la parte accionada presento sus conclusiones como sigue:

Primero: Que se declare inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el señor Danny José Vásquez Vásquez, por su notoria improcedencia en virtud de lo establecido artículo 70.3 de la ley 137-11 y 136 del reglamento contencioso electoral.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada la acción en cuestión, toda vez que, lo relativo a inclusión y exclusión de candidaturas se encuentran previsto en los artículos 145 y siguientes de la ley 20-23 y 175 del reglamento contencioso electoral los cuales fueron respetado de manera estricta por el Partido revolucionario Moderno.

Tercero: Que sea rechazada, a partir de ser acogidas una de las conclusiones anteriores la prestación de un astreinte, para fines de ejecución, haréis reservas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. De su lado la parte accionante replico de la siguiente manera:

Primero: Que sea rechazado en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte accionada Partido Revolucionario Moderno, por mal fundada y carente de todo texto legal.

Segundo: Que sea rechazados todos los pedimentos hechos por la parte accionada.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que “el señor Danny José Vásquez Vásquez participo en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primerio (1ero) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) como candidato a regidor por el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, logrando ganar en la quinta posición y siendo proclamado mediante la Resolución núm. 071-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)” (*sic*).

2.2. Posterior a esto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) violento el derecho fundamental adquirido por el accionante, ya que en plazo otorgado por la Junta Central Electoral (JCE), maniobro y saco de la inscripción al señor Danny Jose Vásquez Vásquez de la boleta electoral.

2.3. Por lo antes expuesto la parte accionante concluye solicitando que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) su inclusión e inscripción por ante la Junta Electoral del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco como candidato a regidor.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

3.1. La parte accionada si bien esta no deposito escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en la que concluyo de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo indicando que este resulta ser notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria y sin renuncia a las conclusiones principales, que sea rechazada la acción en cuestión, toda vez que, lo relativo a inclusión y exclusión de candidaturas se encuentran previsto en los artículos 145 y siguientes de la Ley 20-23 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

4. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0024554-2, correspondiente a Danny Jose Vásquez Vásquez;
- ii. Copia fotostática de la certificación emitida por el Comité Municipal de Neyba del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la declaración jurada del señor Danny Jose Vásquez Vásquez, de fecha en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de carta compromiso correspondiente al señor Danny Jose Vásquez Vásquez, de fecha primero (1ro) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copias fotostáticas de dos (2) imágenes en la que figura la convocatoria a la XXII convención nacional extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 13-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática Resolución núm. 071-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copias fotostáticas de varias actas de relación de votación de regidor (a), correspondiente a los resultados de las elecciones primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la sentencia nTSE-091-2019, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);
- x. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada ante la Junta Electoral de Neyba en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su lado, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en sustento de sus pretensiones no aportó documentos al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 3 del precitado Reglamento.

6.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia¹. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”².

6.4. En el caso concreto, nos encontramos ante una acción de amparo cuyo propósito es que sea modificada la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno

¹ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM) para el nivel de regidurías en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco y consecuentemente sea inscrito como candidato a regidor para la antedicha demarcación el hoy accionante, bajo la premisa de este haber sido el quinto precandidato más votado en las elecciones primarias celebradas por el partido cuestionado y proclamado mediante la Resolución núm. 071-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), alegatos que se alejan de lo correspondiente a la materia de amparo, pues a los fines de una correcta apreciación este colegiado se varia en la imperiosa necesidad de evaluar situaciones tan profundas que irían más allá de la esencia misma del análisis de la conculcación o no de un derecho fundamental, tratándose de un aspecto de mera legalidad ordinaria.

6.5. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan las organizaciones políticas reconocidas, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.

6.6. En ese sentido, se verifica que el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. En estas atenciones, esta corte en casos similares a establecido cuando la acción de amparo tiene por objeto cuestiones de legalidad ordinaria, estas no pueden ser dirimidas a través del amparo³, en tanto que conduce a su inadmisión, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

6.7. En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapan de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Electoral correspondiente y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia.

6.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0131/2023, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, orgánica del Régimen Electoral; y, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Danny Jose Vásquez Vásquez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y la sentencia TSE/0131/2023 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña

Sentencia núm. TSE/0143/2023
Del 12 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-05-0053-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RDCU/aync

Secretario General